ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 10 JUN. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 011380

Lima, 10 JUN. 2011

VISTOS:

El expediente Nº 014-2009-SHM/R y el Informe Nº GFM-129-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Casapalca S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda. (en adelante, la Supervisora), realizar la supervisión regular sobre Normas de Seguridad e Higiene Minera en la unidad minera "Americana" de Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, Casapalca), la supervisión se efectuó del 24 al 30 de agosto de 2009.

1.2 La Supervisora presentó el Informe N° 002-2009- MINEC SRL, mediante Carta N° 134-2009/MINEC del 17 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1233934 de la misma fecha) y Carta N° 192-2009/MINEC del 4 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1259782 del 5 de noviembre de 2009).

1.3 Casapalca informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión, mediante cartas del 14 de setiembre de 2009 (registro de ingreso Nº 1231823 de la misma fecha), del 29 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1241320 de fecha 30 de setiembre de 2009), 28 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1257028 del 30 de octubre de 2009) y 9 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1261271 de la misma fecha).

1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Casapalca el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1702-2010-OS-GFM del 28 de octubre de 2010, notificado el 2 de noviembre de 2010.

1.5 Casapalca presentó descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador mediante Carta N° CMC-233-10 del 8 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000027665 del 23 de noviembre de 2010).

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.

2.1. Infracción al inciso d) rubro Almacenamiento artículo 225° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM): En el polvorín secundario del Nv. 4, el ANFO y los explosivos se encuentran almacenados en un mismo ambiente.

Casapalca presentó los siguientes descargos:

a) Sostiene que cumplió con levantar la observación antes del vencimiento del plazo otorgado por la Supervisora. Asimismo, señala que al momento de la supervisión, los materiales mencionados tenían una separación de 10 metros y los accesos a las cámaras son independientes. Adjunta fotografías.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

b) Indica que la Supervisora en el primer informe no registra el incumplimiento de ninguna norma y recién en el segundo informe registró dos supuestas inobservancias. Sobre el almacenamiento de ANFO, Casapalca considera que no revestía peligrosidad, ya que la Supervisora estableció un plazo de 70 días para la subsanación del incumplimiento.

c) Finalmente, afirma que no encuentra concordancia entre la norma supuestamente infringida y los hechos mencionados en la recomendación N° 10, la misma que hace referencia a un lugar de depósito de los elementos usados en voladura, mientras que la norma lo hace a la operación de mezclado.

2.2 Infracción al inciso i) artículo 297° del RSHM. En la Subestación Eléctrica N° 061 de la Zona Cuerpos, se observa la falta de línea a tierra de transformadores (cerco de metal).

Casapalca presentó los siguientes descargos:

a) Señala que al momento de la supervisión, la subestación N° 061 de la zona cuerpos se encontraba en proceso de reubicación, la cual fue concluida quince días después de la fiscalización y antes del plazo del cumplimiento establecido en la recomendación (80 días).

b) Indica que la Supervisora en el primer informe no registra el incumplimiento de ninguna norma y recién en el segundo informe registró dos supuestas inobservancias. Sobre la falta de línea a tierra de transformadores (cerco de metal), Casapalca considera que no revestía peligrosidad ni riesgo, ya que la Supervisora estableció un plazo de 80 días para la subsanación del incumplimiento.

c) Afirma que no encuentra concordancia entre la norma supuestamente infringida y los hechos mencionados en la recomendación N° 5, la misma que hace referencia a la falta de línea a tierra en una subestación, mientras que la norma lo hace a la línea a tierra de los cercos o vallas de seguridad.

d) Finalmente, señala que se debe archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, por haberse cumplido la recomendación antes del vencimiento del plazo.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al inciso d) rubro Almacenamiento artículo 225° del RSHM. En el polvorín secundario del Nv. 4, el ANFO y los explosivos se encuentran almacenados en un mismo ambiente.

Hechos

El artículo 225° del RSHM señala:
"La preparación, almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado. Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente: (...) Almacenamiento: (...) d) El ANFO no se almacenará junto ni cerca de otro explosivo en un mismo ambiente".

De la descripción de los incumplimientos a la normativa en SHM incurridos por Casapalca, la Supervisora determina en su ítem 2 (fojas 507): *"En el polvorín*

secundario del Nv. 4 el anfo y los explosivos se encuentran almacenados en un solo ambiente", tal como se observa en la fotografía N° 9 (fojas 65).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:

Recomendación Nº 10: La dinamita y el anfo deben almacenarse en depósitos independientes. Plazo de cumplimiento: 70 días.

Casapalca presenta el cumplimiento de la recomendación Nº 10 dejada por la Supervisora durante la supervisión (fojas 522), y señala que se ha cumplido al 100% con la recomendación. Adjunta como sustento 4 fotografías, lo que evidencia que el anfo y los explosivos estaban almacenados en un solo ambiente.

Análisis de descargos.

Respecto al descargo a) es preciso indicar que lo alegado por la titular minera constituye una acción correctiva efectuada con posterioridad a la supervisión (fojas 518), por lo que la verificación del cese de la infracción, de ser el caso, no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable de conformidad con el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN Nº 233-2009-OS/CD.

En cuanto al argumento que durante la supervisión el ANFO y los explosivos tenían una separación de 10 metros y que los accesos a las cámaras eran independientes, se debe aclarar que la norma materia de imputación establece que no se debe almacenar junto o cerca el ANFO y los explosivos, es decir, la norma no admite alguna distancia que los separe, por lo que lo alegado por Casapalca no lo exime de responsabilidad.

Respecto al descargo b) cabe señalar que los hechos que sustentan la infracción imputada constan en los informes de la Supervisora que fueron notificados a Casapalca con el inicio al procedimiento administrativo sancionador (fojas 526).

Asimismo, los informes de supervisión e investigación no son vinculantes, debido a que son presentados en calidad de recomendación, conforme lo establece el numeral 171.2 del artículo 171° de la LPAG y el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.

De otro lado el plazo otorgado por la Supervisora en la recomendación no desvirtúa el incumplimiento imputado. Dicho incumplimiento puso en peligro la integridad de los trabajadores que se encontraban a su alrededor y sus instalaciones, ya que de producirse una chispa que inicie la explosión de la dinamita, ésta a su vez iniciaría el ANFO, originándose una catástrofe, por lo que dicho argumento no desvirtúa la infracción imputada a Casapalca.

Respecto al descargo c), se debe precisar que la norma infringida, está referida al rubro almacenamiento, inciso d) del artículo 225º del RSHM y no al rubro de preparación, tal como se señaló en el oficio de inicio del procedimiento Administrativo Sancionador (fojas 526); por lo que, lo alegado por Casapalca carece de sustento.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 10 JUN. 2011

3.2 Infracción al inciso i) artículo 297° del RSHM: En la Subestación Eléctrica N° 061 de la Zona Cuerpos, se observa la falta de línea a tierra de transformadores (cerco de metal).

Hechos

El artículo 297° del RSHM establece:
"La generación, transmisión, distribución, medición y utilización de electricidad en la industria minero-metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad (...) deben considerar entre otros lo siguiente:
(...) *Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deberán ser conectadas a tierra, las mismas que deberán ser probadas inmediatamente después de la instalación, reparación o modificación y en forma regular cada año (...)".*

De la descripción de los incumplimientos a la normativa en SHM, la Supervisora determina en su ítem 1 (fojas 507): *"En la zona cuerpos de la mina, subestación eléctrica N° 061, existen transformadores sin línea a tierra. Esta deficiencia podría ocasionar accidentes personales por electrocución, daño a los equipos o interrupciones en el proceso productivo".*

El hecho se evidencia en la Fotografía N° 4 (fojas 62) donde se aprecia dos transformadores de la subestación eléctrica sin línea tierra.

En el Acta de Supervisión firmada por representantes de Casapalca (fojas 54 a 56), se describe como hecho constatado N° 5: *"En la zona cuerpos de la mina, subestación eléctrica N° 061, el trasformador no tiene línea a tierra".*

Análisis

Respecto al descargo a) se debe indicar que la línea a tierra es necesaria para eliminar las corrientes eléctricas estáticas o las sobrecargas originadas por cortocircuitos y baja tensión, los cuales significan un peligro de electrocución para los trabajadores, las que pueden presentarse en cualquier momento, por lo que no deben dejar de ser utilizados en los equipos y en el cerco perimétrico metálico la línea a tierra, por lo que el argumento presentado por Casapalca no lo exime de responsabilidad.

Respecto al descargo b) cabe señalar que los hechos que sustentan la infracción imputada constan en los informes de la Supervisora que fueron notificados a Casapalca con el inicio al procedimiento administrativo sancionador (fojas 526).

Asimismo, los informes de supervisión e investigación no son vinculantes, debido a que son presentados en calidad de recomendación, conforme lo establece el numeral 171.2 del artículo 171° de la LPAG y el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.

Respecto al descargo c) se debe precisar que la norma materia de infracción se refiere al hecho que los dispositivos de distribución de la subestación N° 061 debieron estar conectados a tierra, independientemente si se trata de transformadores o cerco perimétrico de alambre, deben tener línea a tierra ambos, de acuerdo al Código Nacional de Electricidad, aprobado por D.S. Nº 037-2006-EM y sus modificaciones, por lo que lo alegado por Casapalca no lo exime de responsabilidad.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 10 JUN. 2011

Respecto al descargo d) se debe precisar que lo alegado por Casapalca constituye una acción correctiva efectuada con posterioridad a la supervisión (fojas 483), por lo que la verificación del cese de la infracción, de ser el caso, no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable de conformidad con el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN Nº 233-2009-OS/CD.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, Casapalca ha cometido dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar a Casapalca con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.**, con una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad al artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

GERENCIA LEGAL

OWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL